

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-10/2016 JDP Y
TESIN-11/2016 JDP ACUMULADOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL Y
COMISIÓN DIRECTIVA PROVISIONAL EN
EL ESTADO DE SINALOA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PROMOVENTES: CARLOS RAFAEL
FLORES CHÁVEZ Y MIRNA ESTHER
HEREDIA.

TERCEROS INTERESADOS: ROBERTO
RAMSÉS CRUZ CASTRO, CARLOS
HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y
SYLVIA TREVIÑO SALINAS.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO
FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NYTZIA YAMEL AVALOS
BAÑUELOS Y LUIS ENRIQUE CASTRO
MARO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 31 de marzo del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por los ciudadanos Carlos Rafael Flores Chávez y Mirna Esther Heredia, en su calidad de miembro del Partido Acción Nacional y precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el principio de Representación proporcional, respectivamente, a fin de impugnar la inclusión de los C. Roberto Ramsés Cruz Castro y Sylvia Treviño Salinas en el Proceso Interno de Designación de las Candidaturas a Diputados

Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional e

Integrantes de Ayuntamientos del Estado de Sinaloa así como, el acuerdo tomado en sesión de fecha 18 de marzo del 2016, mediante el cual se designan candidatos a los C. Roberto Ramsés Cruz Castro y Sylvia Treviño Salinas en las fórmulas número 1 y 2 de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional con la que contendrá el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Método de selección.

El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional publicó en los estrados las providencias identificadas como SG/048/2016, dónde se aprueba como método de selección de Candidaturas a Cargos de Diputados Locales por ambos Principios y de Ayuntamientos la Designación Directa.

2. Invitación al Proceso.

El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional

y la Comisión Directiva Provisional en Sinaloa, ambos del Partido Acción Nacional, publicaron en estrados las providencias identificada como SG/50/2016 la invitación al Proceso Interno de Designación de las Candidaturas a Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional e Integrantes de Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

3. Registro como Candidata a Diputada Local.

El veinticuatro del mes de febrero del dos mil dieciséis, la C. Mirna Esther Heredia, solicitó registro como Candidata a Diputada Local propietaria por el Principio de Representación Proporcional.

4. Registro como Candidato a Diputado Local.

El veintinueve de febrero del año en curso, el C. Carlos Rafael Flores Chávez solicitó registro como Candidato a Diputado Local propietario por el Principio de Representación Proporcional.

5. Cierre del periodo para Registros.

El diez de marzo de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional, publicó en estrados la providencia de identificada como SG/112/20116, mediante el cual se cierra el registro Precandidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

6. Registro aprobado como precandidato.

El once de marzo del año en curso, la Comisión Organizadora Electoral



publicó en estrado el Acuerdo COE 282 mediante el cual aprobó los registros para participar como Precandidato a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional.

7. Designación de las posiciones 1 y 2 de la Lista de Candidatos a Representación Proporcional.

El dieciocho de marzo de 2016, la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Sinaloa, designaron las posiciones 1 y 2 de la lista de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, registrando en el lugar número uno de la Lista de la Circunscripción al C. Roberto Ramsés Cruz Castro y número dos a la C. Sylvia Treviño Salinas.

II. Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano del C. Carlos Rafael Flores Chávez.

El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el C. Carlos Rafael Flores Chávez interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a fin de impugnar la inclusión de los C. Roberto Ramsés Cruz Castro y Sylvia Treviño Salinas en el Proceso Interno de Designación de las Candidaturas a Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional e Integrantes de Ayuntamientos del Estado de Sinaloa así como, el acuerdo tomado en sesión de fecha 18 de marzo del 2016, mediante el cual se designan candidatos a los C. Roberto Ramsés Cruz Castro y Sylvia Treviño Salinas en las fórmulas



número 1 y 2 de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional con la que contendrá el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

III. Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano de la C. Mirna Esther Heredia.

El veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, la C. Mirna Esther Heredia interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a fin de impugnar la inclusión de los C. Roberto Ramsés Cruz Castro y Sylvia Treviño Salinas en el Proceso Interno de Designación de las Candidaturas a Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional e Integrantes de Ayuntamientos del Estado de Sinaloa así como, el acuerdo tomado en sesión de fecha 18 de marzo del 2016, mediante el cual se designan candidatos a los C. Roberto Ramsés Cruz Castro y Sylvia Treviño Salinas en las fórmulas número 1 y 2 de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional con la que contendrá el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

IV. Acto impugnado.

A fin de impugnar la inclusión de los C. Roberto Ramsés Cruz Castro y Sylvia Treviño Salinas en el Proceso Interno de Designación de las Candidaturas a Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y



Representación Proporcional e Integrantes de Ayuntamientos del Estado de Sinaloa así como, el acuerdo tomado en sesión de fecha 18 de marzo del 2016, mediante el cual se designan candidatos a los C. Roberto Ramsés Cruz Castro y Sylvia Treviño Salinas en las fórmulas número 1 y 2 de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional con la que contendrá el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

V. Radicación del medio de impugnación.

Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el medio de impugnación ante este Tribunal, integrándose el expediente por parte de la Secretaría General para dar cuenta del mismo a la Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenándose registrar el acuerdo de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y radicarlo con la clave de expediente TESIN-10/2016 JDP.

VI. Turno del medio de impugnación.

El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, una vez habiéndose remitido por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, y atendiendo lo establecido por el artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa procede a turnar el expediente al Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido.

VII. Acumulación del medio de impugnación de clave TESIN-11/2016-JDP.

En virtud de que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano presentado por Mirna Esther Heredia, radicado con la clave TESIN-11/2016-JDP, se interpuso en contra de un acto consecuente reclamado en el radicado con la clave TESIN-10/2016-JDP, mediante acuerdo de fecha treinta de marzo del año en curso, la Presidencia, con fundamento en lo estatuido por el artículo 92, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; proveyó su acumulación para resolverse a través de una misma sentencia.

VIII. Comparecencia de Terceros Interesados.

Del informe circunstanciado emitido por la responsable en el presente medio de impugnación se advierte que comparecieron como terceros interesados los C. Roberto Ramsés Cruz Castro, Carlos Humberto Castaños Valenzuela y Sylvia Treviño Salinas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En relación a lo anterior, el artículo 15, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, al tenor siguiente:

"Art. 15. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

(...)

*La ley establecerá un **sistema de medios de impugnación** con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, **de los que conocerán el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.** Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados."*

A la par, en ese mismo precepto constitucional, se determinó que el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral en Sinaloa, compete al Tribunal Electoral de dicho estado, quien a su vez será la máxima autoridad jurisdiccional para resolver la

materia electoral.

Por su parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se advierte en su numeral 29, fracción IV, que entre los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, además de que el artículo 30 de ese mismo ordenamiento legal, dispone que será el Tribunal Electoral de Sinaloa el competente para conocer y resolver los medios de impugnación.

Aunado a ello, el artículo 127 de la aludida legislación, contempla que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos políticos que a continuación se indican:

"Artículo 127. El Juicio para la protección de los derechos políticos, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas.

Asimismo, procederá en contra de actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afectó su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado."

De lo anterior se concluye que en el Estado de Sinaloa está previsto un medio de impugnación que procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos políticos de los ciudadanos, y que el conocimiento y resolución de ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa.

En esas condiciones, si tanto en la normativa constitucional como en la ley de la materia se propone un medio de impugnación que procede para combatir actos y resoluciones que vulneren los derechos políticos de los ciudadanos a votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas, y en la especie los actores alegan la vulneración a su derecho de ser votado, entonces es claro que el conocimiento de ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, por así disponerlo el referido artículo 15 de la Constitución Política Local y en concordancia con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Sinaloa.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadanos interpuestos por Carlos Rafael Flores Chávez y Mirna Esther Heredia.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento de los Juicios a Impugnación Intrapartidista.

Este Tribunal considera que los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano al rubro indicado, son improcedentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, por falta de definitividad, toda vez que los enjuiciantes no agotaron la instancia previa intrapartidista.

En este sentido, el numeral 42, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa dispone que el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos



Políticos del Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Ahora bien, de los escritos de demanda se advierte que a fin de impugnar la inclusión de los C. Roberto Ramsés Cruz Castro y Sylvia Treviño Salinas en el Proceso Interno de Designación de las Candidaturas a Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional e Integrantes de Ayuntamientos del Estado de Sinaloa así como, el acuerdo tomado en sesión de fecha 18 de marzo del 2016, mediante el cual se designan candidatos a los C. Roberto Ramsés Cruz Castro y Sylvia Treviño Salinas en las fórmulas número 1 y 2 de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional con la que contendrá el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

Para este órgano jurisdiccional es importante determinar si en los Estatutos del Partido Acción Nacional existen instrumentos jurídicos que puedan dar solución a la inconformidad expresada por los impugnantes en el caso que se estudia para determinar si se ha agotado la cadena impugnativa intrapartidista y tener por satisfecho el principio de definitividad, como se hará enseguida:

***Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
aprobados por la XVII Asamblea Nacional
Extraordinaria***

TÍTULO SÉPTIMO
IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE
ÓRGANOS DEL PARTIDO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76

1. Cuando estos Estatutos no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 77

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes supuestos:

- a) Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacionales;*
- b) Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; y*
- c) Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal.*

Artículo 78

- 1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Estatal, en contra de resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales.*
- 2. Procede la reclamación ante la Comisión Permanente Nacional, contra las determinaciones señaladas en el párrafo anterior.*

Artículo 79

1. El reglamento correspondiente que regule los órganos del Partido, establecerá supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento.

Artículo 122

5. La reconsideración procederá en contra de las resoluciones que dicte la Comisión Permanente Nacional, por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, y serán resueltas por la propia Comisión Permanente Nacional.

Como puede observarse, en los artículos anteriores de los Estatutos Generales en el capítulo correspondiente a las impugnaciones en contra de las determinaciones de los órganos del partido, se establece que cuando no se señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en ese capítulo, del cual puede observarse que el recurso de revisión solo procede contra el procedimiento para la elección de

Consejeros Nacionales, contra los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal y en contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal, así también, en contra de las resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales y, procede la Reclamación ante la Comisión Permanente Nacional en contra de las determinaciones anteriormente señaladas.

Esos artículos también señalan que el reglamento correspondiente que regule los órganos del partido, establecerá los supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento.

Como puede advertirse, los supuestos en que procede la Reconsideración son muy específicos y no se contempla otro tipo de determinaciones de la Comisión Permanente Nacional como es, en el caso que nos ocupa, los actos derivados de los registros es decir, no existe un medio de impugnación o procedimiento al interior del partido político para impugnar este tipo de decisiones de la Comisión Permanente Nacional y de la Comisión Directiva Provisional en el Estado de Sinaloa, como tampoco en el propio Reglamento de la citada comisión.

Cabe precisar que si bien en la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional, no prevé de manera específica un medio de impugnación para controvertir la inclusión de los C. Roberto Ramsés Cruz Castro y



Sylvia Treviño Salinas en el Proceso Interno de Designación de las Candidaturas a Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional e Integrantes de Ayuntamientos del Estado de Sinaloa así como, el acuerdo tomado en sesión de fecha 18 de marzo del 2016, mediante el cual se designan candidatos a los C. Roberto Ramsés Cruz Castro y Sylvia Treviño Salinas en las fórmulas número 1 y 2 de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional con la que contendrá el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2015-2016, lo cierto es que el artículo 46 de Ley General de Partidos Políticos establece el deber jurídico a los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Ello, con base en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna, sirve de apoyo la tesis IV/2016 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-**

En efecto, acorde con lo dispuesto en los artículos 43 inciso e), 46, 47 y

48 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los institutos políticos deben establecer obligadamente en su reglamentación interna, los siguientes tópicos:

- Contemplar un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, con un número impar de miembros; el cual debe de conducirse con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, debiendo prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades de procedimiento.
- Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo agotados los medios de defensa partidista los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.
- El sistema de justicia interna debe, entre otras características: tener una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita y, ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.



Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales porque de lo contrario, implicaría negarle de facto el derecho a acudir a esa instancia la cual forma parte de la cadena impugnativa en materia electoral.

Lo anterior, a fin de hacer válida la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en aras de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, a fin de solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, no vulnerar o restringir una sede que tiene derecho a agotar los promoventes, por tanto, lo procedente es que el medio en cuestión debe ser remitido a la **Comisión Jurisdiccional Electoral** del Partido Acción Nacional.



En atención a ello, a juicio de este Tribunal, conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese instituto político es competente para conocer y resolver, la controversia planteada por los actores en su escrito de demanda que presentó a fin de impugnar la inclusión de los C. Roberto Ramsés Cruz Castro y Sylvia Treviño Salinas en el Proceso Interno de Designación de las Candidaturas a Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional e Integrantes de Ayuntamientos del Estado de Sinaloa así como, el acuerdo tomado en sesión de fecha 18 de marzo del 2016, mediante el cual se designan candidatos a los C. Roberto Ramsés Cruz Castro y Sylvia Treviño Salinas en las fórmulas número 1 y 2 de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional con la que contendrá el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

Conforme al propio Estatuto General, la Comisión Jurisdiccional Electoral estará integrada por comisionados jurisdiccionales nacionales, los comisionados que la integran no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o miembros de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo, por lo que se trata de un órgano independiente con la jerarquía y capacidad suficiente para revisar actos como el que ahora se impugna.



En este orden de ideas, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo previsto en los artículos 109, 110 y 114 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la **Comisión Jurisdiccional Electoral** debe ser el órgano encargado de conocer de la controversia planteada por los actores, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Conforme a los principios *pro homine* y *pro personae*, se deben interpretar las normas de tal manera que se garantice y maximice el derecho político-electoral de los actores, para efecto de considerar que tal órgano de justicia intrapartidista debe conocer y resolver de las impugnaciones en las cuales se controvertan actos de los diversos órganos del Partido Acción Nacional, en las que se aduzca violación a los Estatutos o reglamentos de ese instituto político, pues sólo de esta forma se garantiza la observancia de la regularidad estatutaria, aunado a que sostener lo contrario, sería inobservar la legislación nacional en agravio de la militancia, al no contar con un órgano interno que funja como instancia interna que revise tales actos.

Similar criterio sostuvo, la Sala Regional Guadalajara al resolver los

expedientes con claves SG-JDC-11434/2015, SG-JDC-45/2016 y SG-JDC-46/2016, así como la Sala Regional Distrito Federal en el diverso expediente con clave SDF-JDC-655/2015, por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave SUP-JDC-2822/2014, SUP-JDC-570/2015 y SUP-JDC-1027/2016, atendió al mismo criterio.

En ese sentido, no asiste razón a los actores de los juicios ciudadanos de clave TESIN-10/2016 JDP y TESIN-11/2016 JDP ACUMULADOS, quienes consideran que se acredita la definitividad, pues de acuerdo a lo antes razonado, se advierte que si bien no existe un medio de defensa partidista para controvertir en específico los actos aquí controvertidos emitidos por un órgano partidista nacional, lo cierto que conforme los Estatutos del Partido Acción Nacional contempla un órgano de justicia competente para conocer y resolver los conflictos intrapartidistas, con independencia que la norma estatutaria la limite a determinados actos, debe prevalecer el derecho de auto-organización de los instituto políticos.

A partir de lo expuesto, en concepto de este Tribunal, los juicios al rubro identificados se deben **reencauzar a juicio de inconformidad** previsto en la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la **Comisión Jurisdiccional Electoral** de ese partido político, para que en un término de **TRES**

DÍAS NATURALES y en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. - Se acumula el expediente TESIN-11/2016 JDP, interpuesto por Mirna Esther Heredia, al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente TESIN-10/2016 JDP, por ser el mismo acto impugnado.

SEGUNDO. - Son improcedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuestos, identificados con la clave TESIN-10/2016 JDP y TESIN-11/2016 JDP Acumulados.

TERCERO. - Se reencauzan los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificados con la clave TESIN-10/2016 JDP y TESIN-11/2016 JDP Acumulados, a efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional conozca los juicios presentados por los actores, por ser el órgano colegiado competente para conocer y que en un término de **TRES DÍAS NATURALES** resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. - Previa copia certificada que se deje en el archivo de este Tribunal remítase a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido

Acción Nacional, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.

Notifíquese. Notifíquese personalmente a Carlos Rafael Flores Chávez y Mirna Esther Heredia actores en los presentes juicios acumulados, así como a Roberto Ramsés Cruz Castro, Carlos Humberto Castaños Valenzuela y Sylvia Treviño Salinas, como terceros interesados, y por oficio a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, anexando copia certificada de este acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, así como por estrados de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo acordó por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por los Magistrados Numerarios Alma Leticia Montoya Gástelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA




LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL